

**Instrucción de servicio relativa a los criterios de medición de los espacios autorizados en las licencias de terrazas de veladores en calzada****1. Antecedentes y fundamentos normativos.**

**1.1.** Como consecuencia de la actual crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de Covid-19, se ha producido una grave afección a numerosas actividades económicas, entre ellas y muy señaladamente las del sector de la hostelería y restauración.

Al objeto de paliar en lo posible tales afecciones, se han adoptado por esta Consejería determinadas medidas, tendentes a facilitar el funcionamiento de las terrazas, como forma de compensar en lo posible la contracción de la actividad.

**1.2.** El Decreto-Ley 8/2020, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican niveles de alerta y se declara el confinamiento de determinados ámbitos territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en su artículo Único.1 que a todos los municipios de Aragón les será de aplicación la regulación del régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia Covid-19 en Aragón establecido en el Decreto-Ley 7/2020, de 19 de octubre, en su nivel de alerta 3.

El Decreto-Ley 7/2020, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen jurídico de alerta Sanitaria para el control de la pandemia Covid-19 en Aragón, dispone en su art. 32 que, en el nivel de alerta 3, en los establecimientos de hostelería queda prohibido el consumo en el interior del local.

En consecuencia, la actividad de tales establecimientos queda reducida a la que se pueda desarrollar en las terrazas.

Respecto de estas, el mencionado artículo señala que:

- Se consideran terrazas a los efectos de la norma las dispuestas en el exterior, con o sin cubierta superior, y con un máximo de hasta dos paramentos laterales.
- El aforo máximo en las terrazas será el 50% del máximo autorizado.
- Los grupos de mesas, en las terrazas no podrán superar las seis personas, con distancia interpersonal del 1,5 metros entre sillas de diferentes mesas.
- El consumo será siempre sentado en mesa.

**1.3** Como consecuencia de tales disposiciones, los establecimientos del sector hostelero se ven directa y profundamente afectados, hasta el punto de que, salvo que puedan habilitar el funcionamiento en terrazas, se ven abocados al cierre de su actividad.

1.4. Por ello, **resulta necesario que la intervención municipal en esta materia facilite, en la medida de lo posible, la habilitación de tales terrazas**, y ello siempre con respeto a la normativa aplicable, y con garantía del interés público, debiendo en este sentido tenerse en cuenta que, sin perjuicio de bienes jurídicos como el libre tránsito por las vías y espacios públicos y la preservación del uso común del dominio público, es también integrante del citado interés público el mantenimiento de la actividad económica y del empleo, aspecto en el que la participación del sector de la hostelería es indudablemente relevante.

1.5. La Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de Terrazas de Veladores de 20/07/2012 en relación a las condiciones de su instalación dispone:

**Art. 6.º Condiciones de ubicación.**

**... 2. EN CALLES:**

a) *Únicamente se autorizará la colocación de veladores en **emplazamientos inmediatos o razonablemente próximos al establecimiento.***

b) *La colocación de los elementos a que se hace referencia en esta Ordenanza, requerirá que se cumplan los dos siguientes estándares: La disposición de las terrazas mantendrá un paso peatonal continuo en línea recta de 1,80 metros de anchura a lo largo de la vía y, además, cuando la acera tenga una anchura libre superior a cuatro metros, deberá quedar para el tránsito peatonal en todo caso, la mitad de la anchura de la acera.*

*No obstante, en el caso de aceras que no puedan cumplir con el paso peatonal continuo en línea recta de 1,80 metros de anchura a lo largo de la vía, pero que tengan una anchura igual o superior a dos metros y medio, será posible la colocación de veladores compuestos por una mesa con únicamente dos sillas y/o elementos de apoyo de los definidos en el artículo 2.4, ello con el límite de la superficie hábil.*

*En aceras de ancho inferior a dos metros y medio, únicamente podrán colocarse los elementos de apoyo definidos en el artículo 2.4, siempre que se respete el paso peatonal libre de obstáculos de un 1,80 metros de anchura.*

*En aquellos casos en que las dimensiones de la acera no permitan disponer de un paso peatonal continuo de 1,80 metros como consecuencia de la existencia de equipamientos, mobiliario urbano, arbolado u otros elementos, será posible la instalación de veladores en los espacios disponibles entre estos, siempre y cuando no se derive de ello afección alguna al tránsito peatonal continuo existente y se respeten las restantes condiciones establecidas en el apartado primero del presente artículo.*

*A los efectos de lo dispuesto en los apartados precedentes, en ningún caso se considerará la "acera-bici" o "la acera bici sugerida" como parte integrante de la acera.*

c) *Como regla general, las terrazas se situarán en el espacio de la acera recayente al frente de fachada de los establecimientos respectivos.*

*Para su ubicación excediendo de la línea de fachada deberá acreditarse, además del cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este artículo, la no afección a los establecimientos frente a los cuales se pretenda colocar. La inexistencia de tal afección se presumirá si se aporta por el solicitante autorización expresa y escrita del titular o titulares de dichos establecimientos....”*

**1.6.** En lo relativo a las autorizaciones sobre las zonas de estacionamiento y respecto a la posibilidad de extenderse más allá de la línea de fachada, la Instrucción de 8 de 2020 de mayo dispuso:

*2.4. El primer apartado del artículo 6.1 c) de la Ordenanza, si bien establece que no se autorizarán estas instalaciones en calzada o en zona de aparcamiento, de acuerdo con el Informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de 6 de mayo de 2020, las competencias que otorga la Ley Reguladora de Bases de Régimen local 7/1985 al municipio, el contenido de la Ordenanza General de tráfico del Ayuntamiento de Zaragoza y el Reglamento Municipal del Servicio de estacionamiento regulado en superficie de la ciudad de Zaragoza, éstas zonas serían susceptibles de una mutación demanial del espacio público, afecto a la oportunidad de ampliación de licencia de veladores o terraza previamente concedida en espacio anejo o colindante.*

*En cualquier caso, la eventual admisión de la colocación de veladores en estas zonas requerirá de la determinación de las condiciones técnicas adecuadas, en lo relativo a las plataformas (que deberán igualar la cota de la acera), sus materiales y garantías de estabilidad, seguridad y no afección al pavimento subyacente, protección de los usuarios respecto de la circulación de los vehículos y demás aspectos de obligada consideración. A tal efecto deberán emitirse los oportunos informes y presentarse por los solicitantes los necesarios documentos técnicos.*

*El segundo apartado del artículo 6.1 c) de la Ordenanza afirma que no se autorizarán estas instalaciones si suponen un perjuicio para la seguridad viaria o dificulte u obstaculice el tránsito peatonal. ....*

**2.5.** Respecto a la autorización expresa de los colindantes.

*En la aplicación del artículo 6.2 c) se deberá analizar caso por caso, pero **parece posible autorizar en los casos que no haya actividad comercial en los edificios o establecimientos colindantes. Si con posterioridad a la autorización abre un local con actividad económica en la acera, se volvería a la situación inicial.***

*En este punto debe advertirse que la colindancia entre dos establecimientos con licencia de veladores obliga al reparto proporcional del espacio -en función de la fachada propia en el caso de las calles y el reparto proporcional asignado en las autorizaciones anteriores en las demás zonas peatonales- por lo que deberán solicitar cada uno de ellos la ampliación que proporcionalmente les corresponde....”*

**1.7.** No existe, por tanto, una regulación específica acerca de las autorizaciones de terrazas en las zonas de estacionamiento y el espacio mínimo o máximo que puede autorizarse en cada caso, ni si les resulta de aplicación los criterios de la denominada línea de fachada en los términos previstos en la vigente Ordenanza.

No obstante, entendemos que deben aplicarse por analogía las mismas consideraciones que las previstas para las terrazas en las aceras.

## 2. Instrucción de Servicio:

A la vista de todo lo expuesto, con el fin de que los servicios técnicos municipales y la policía local pueda disponer de un criterio adecuado y proporcionado en relación con los espacios que se pueden autorizar en las zonas de estacionamiento, para destinarlos a terrazas y veladores, se dicta la presente **instrucción**:

**PRIMERO:** Para la determinación del espacio susceptible de licencia para ocupación con terrazas de veladores en zonas de estacionamiento, deben aplicarse las mismas normas previstas en la Ordenanza vigente para las autorizaciones en las aceras, con las siguientes especialidades y limitaciones:

**1. Cuando la solicitud pretenda exceder de la línea de fachada** de los establecimientos, deberá acreditarse la no afección a los establecimientos frente a los cuales se pretenda colocar.

La inexistencia de tal afección se presumirá si se aporta por el solicitante **autorización expresa y escrita del titular** o titulares de dichos establecimientos.

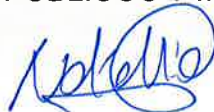
No será precisa dicha autorización en los casos que no haya actividad comercial en los edificios o establecimientos colindantes. Si con posterioridad al otorgamiento de la licencia abre un local con actividad económica en la acera, se volvería a la situación inicial.

**2. Para no generar espacios excesivos de ocupación de la vía pública en las calles afectadas, las autorizaciones no podrán exceder de la superficie equivalente a tres plazas de aparcamiento en el caso de que el estacionamiento en ese ámbito sea en cordón** (aproximadamente 15 metros lineales por 2 de profundidad) **y de dos plazas de estacionamiento cuando lo sea en batería** (aproximadamente 6 metros lineales por 4,5 de profundidad), sin que en ningún caso pueda rebasar las líneas de estacionamiento de la calzada, ni obstaculizar la maniobra de los vehículos en los accesos y salidas a garajes.

**SEGUNDO** La presente instrucción tendrá vigencia hasta la entrada en vigor de la nueva Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas y veladores.

I. C. de Zaragoza, 30 de octubre de 2020.

LA CONSEJERA DEL ÁREA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS Y MOVILIDAD



Natalia Chueca Muñoz